

de lo que doy fé, se concluyó la presente acta, que firmo con los ciudadanos N. y N. que han presenciado todo como testigos de asistencia.

Firma del Jefe y dos testigos de asistencia.

DELITOS NO INFRAGANTI.

En tal Ciudad, ó Villa á tantos de tal mes y año, habiéndose denunciado á esta autoridad que N. cometió tal hecho, de los comprendidos en tal fracción del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1886, se procedió á la aprehensión del indicado, para juzgarlo, como corresponde; haciéndole saber el motivo del procedimiento. Acto continuo me constituí con los testigos N. y N. en el lugar del hecho, y doy fé de que se ha cometido tal hecho de los comprendidos en la fracción 1ª ó 2ª ó 3ª ó 4ª del citado art. 2º encontrándose tales vestigios; dando fé del cadaver ó de las heridas: si hubiere. En seguida se preguntó al detenido, bajo la promesa de la ley, por sus generales, y dijo: que se llama N. casado ó soltero de tantos años y de tal vecindad: por qué está preso, y dijo: (lo que diga) si sabe; que se haya cometido tal delito, y contestó (lo que diga). Por los méritos que resultan contra N. se le declara bien preso. Se le notificó al acusado este auto. Consecutivamente y con la debida separación fueron examinados los testigos, bajo la protesta de ley que otorgaron en presencia del acusado, y dijo: el primero que se llama N. casado ó soltero, de tantos años y de tal vecindad: que tal día N. cometió tal hecho. Aquí se detallará

con precisión si es de los comprendidos en las faacciones 1ª 2ª 3ª ó 4ª. Esto declaró, ratificándose en su declaración. El segundo dijo: (sus generales): que N. en tal día cometió el hecho que se averigua (se detallará como en la declaración anterior). En seguida se hizo comparecer al acusado N. se le leyeron las diligencias practicadas, y se le hizo cargo de haber cometido tal hecho en el Ferrocarril tal, en el telégrafo, ó en los trenes, ó en tal camino público, causando tales lesiones á su víctima, ó matando á N. si hubiere lesiones de muerte, y dijo: (lo que diga). Concluido este acto se dieron tres días al acusado, para que se defienda por sí ó por otra persona, y dos para pruebas, si las ofreciere. Si pide pruebas, se asienta las que quiera rendir, y se declaran los testigos que presente, como los de la causa, ó se agregan los papeles que exhiba. Concluida la prueba, si la hay, ó el término, aunque no se presente, se oye la defensa verbal del acusado ó su defensor: terminada esta, continúa la acta así: Cítese para sentencia. Acto continuo se notificó este auto al acusado y su defensor, (si lo hubiere). En el mismo lugar y en tal fecha, vista esta acta verbal, instruida contra N. acusado de infracción de la fracción tal del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1886; resultando que el hecho está plenamente probado, y que su autor ó autores están convictos de él por pruebas bastantes (si se tratare de la fracción 4ª se agregará), en cuyo hecho se ejecutó la muerte ó herida ó lesión grave de N. si la hubiere, ó que no hubo muerte ni lesión); y considerando que el presente caso está comprendido en el período final del art. 3º de la citada ley que impone la pena de muerte (si se trata de la fracción 4ª se agregará, por haber-

se ejecutado muerte ó lesión grave), se condena al acusado N. á la pena de ser pasado por las armas (si el caso es de la fracción 4ª y si no hubo muerte ni lesión grave, la sentencia concluirá así) se condena al acusado á la pena de diez años de prisión. Notifíquese, ejecútese y publíquese en el «Periódico Oficial.» En seguida se notificó la sentencia al acusado, y dijo: que interpone el recurso de indulto, (si lo interpusiere, se suspende la ejecución; si no, se ejecuta la sentencia). Con lo que se concluyó esta acta que firmaron los testigos, el acusado y su defensor conmigo y los testigos de asistencia; doy fé.

Firmas.

Luego en diligencia separada si no se pide indulto, se dirá al pié de la acta. En tal día y lugar, á tales horas, fué ejecutado el reo N. de lo que doy fé (si se pide indulto se provee lo siguiente:) En tal fecha, habiendo interpuesto el acusado el recurso de indulto, sáquese copia de la acta, y remítase esta original al señor Presidente de la República, para los efectos del artículo 4º de la ley de la materia, por conducto del Gobierno del Estado ó por el del Jefe de las armas si fuere autoridad militar la que funcione, suspendiéndose la ejecución: Si se concede el indulto, se hará con el reo lo que mande el Presidente; si se niega, se procederá como antes se indicó.

Si corresponde al reo la pena de diez años de presidio, pídase ó no indulto, se manda al reo al Gobierno del Estado con la acta correspondiente, haciéndose constar en la acta misma este hecho.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 19.—Habiéndose dispuesto que á los Jefes de Seguridad pública se les dé á mandar fuerza auxiliar de la federación, con cuyo carácter quedan ellos también, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy, dispuso se le diera á vd. aviso de ello, y que se le manifestara que esto no obstante, la policía rural debe quedar organizada para los efectos de su institución.

Dispuso tambien el mismo C. Gobernador, expresara á vd. que á los Jefes en relación se les debe ayudar por todas las autoridades, en cuanto sea posible, para la persecución de contrabandos y de malhechores, tal como se hacía mientras pertenecieron á la Seguridad pública del Estado, puesto que siguen desempeñando igual importante misión á la que tenían, aunque con distinto carácter.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 5 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor. - Al C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 20.—Han llegado á noticia del Gobierno las quejas de los ciudadanos, que están dedicados á la ganadería lamentándose de que en los agostaderos, se ocultan malhechores, entregados al robo de ganados, que conducen de un lugar á otros y fuera del Estado, así como tambien al de matar reses, sólo para aprovechar las pieles, que extraen furtivamente, todo lo que causa gravísimos daños, no solo á la industria de la ganadería, sino tambien á las rentas

municipales, que deben percibir sus impuestos legales por la extracción de ganados y pieles.

Dispuesto el Gobierno á garantizar la propiedad, y á velar porque las rentas públicas no se defrauden, ha determinado que se lleve á puro y debido efecto la circular expedida en 12 de Marzo de 1880 sobre extracción de pieles y además que para que sea más eficaz la seguridad de los creadores de ganados en sus bienes de campo, se observen las prevenciones siguientes, que no contienen otras disposiciones que las conducentes á hacer efectivo el cumplimiento de las fracciones 20 y 21 del artículo 1º y de los artículos 2º, 3º y 4º de la ley de Hacienda municipal vigente:

1º Los compradores de ganado, cuidarán de recabar el correspondiente papel de venta del dueño ó vendedor de los ganados.

2º Los que extraigan pieles de ganados recabarán también de los vendedores un recibo de su precio al calce de la factura ó lista de las pieles compradas.

3º Las personas comprendidas en las prevenciones 1ª y 2ª ocurrirán á la Tesorería municipal respectiva con los indicados documentos á cubrir los impuestos á la extracción de ganados y pieles, recogiendo de dicha oficina la constancia oficial del pago.

4º Los conductores de ganados ó pieles de que hablan las anteriores prevenciones comprobarán con los mencionados documentos la legal adquisición de aquellos objetos y el pago de los impuestos. El que no los presente, al ser para ello requerido por alguna Autoridad ó por los agentes de seguridad pública, queda sujeto á las disposiciones de las leyes

como sospechoso de abigeato y de fraude á las rentas públicas.

5º Las autoridades locales, por medio de sus agentes en su radio municipal y los demás agentes de seguridad pública en las zonas de su vigilancia, tendrán especial cuidado de requerir á los conductores de ganados y pieles para que presenten los justificantes á que esta circular se refiere, pudiendo proceder á exigir al que no lo verifique, que comparezca ante la Autoridad inmediata á responder de su conducta en los términos prescritos por el artículo 3º de la citada ley de Hacienda.

Y por acuerdo del Sr. Gobernador, tengo la honra de comunicarlo á vd. para su puntual y exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 12 de 1886.—*Carlos Vilareal*, Oficial Mayor.—Al C.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que en uso de la facultad que me concede el artículo 66 de la Constitución del Estado, he decretado lo siguiente:

Artículo 1º Se exenciona de contribuciones al Estado y Municipales por seis años la fábrica de casimires que establezca en esta ciudad el Sr. A. B. Butcher.

Artículo 2º En el preciso término de un año, contado desde la fecha, quedará la fábrica de casimires en explotación, y si no estuviere, por este sólo hecho, cederá en favor del erario del Estado mil pesos

con que el interesado garantiza la realización de su empresa.

Artículo 3º Para hacer efectiva la obligación del Sr. Butcher, á que se refiere el artículo anterior, otorgará éste á favor de la Tesorería del Estado, una fianza de fiador pagador principal por la suma expresada de mil pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 21 de 1886.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 66 de la Constitución del Estado he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo unico. Se reforma la fracción X del decreto de 6 de Agosto de 1884, que forma parte de la ley de Hacienda municipal, en los términos siguientes:

Los vinos y licores extranjeros pagarán setenta y cinco centavos por cada treinta y dos cuartillos, los nacionales y la cerveza extranjera, causarán cincuenta centavos por igual cantidad. El coñac y la Champagne, pagarán doble impuesto según su procedencia. El aguardiente y el mezcal de fuera del Estado causarán un peso en lugar de cincuenta centavos que pagan los demás vinos y licores nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 29 de 1886.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular.—Con fecha de hoy solicita de este Gobierno el C. Juez de Distrito de este Estado la reaprehensión del prófugo Manuel Larrea ó Martínez Larrainzar requerido por el C. Juez 2º suplente del Juzgado de Distrito de Aguascalientes, por el delito de calumnia y cohecho contra el Juez de Distrito propietario de dicha localidad.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la reaprehensión de dicho reo, y lograda que ésta sea, lo remita bajo segura custodia y por la cordillera de estilo al mencionado Juez de Distrito de este Estado; bajo el concepto de que la media filiación del reo de que se hace mérito, es como sigue: Manuel Larrea ó Martínez Larrainzar, originario de Actopán, Estado de Hidalgo, como de cuarenta y cinco años de edad, soltero, gestor oficioso de negocios judiciales, color, trigueño, barbi-cerrado y algo entrecano, ojos negros y vivos, nariz larga, boca regular, pelo y cejas negras y aquel un tanto quebrado; viste saco, pantalón y chaleco de casimir claro muy destrozado, y sombrero de fieltro. Señas particulares, ningunas al parecer.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 5 de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—*C. Alcalde* 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de la facultad de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Sr. A. C. Schryver el permiso para la construcción y explotación por noventa y nueve años de una vía férrea de tracción animal que partiendo de la Estación del Ferrocarril Nacional Mexicano, que se halla al Norte de esta ciudad, vaya á la Hacienda de San Bernabé, conforme á las bases presentadas por el interesado y aprobadas por este Gobierno.

Es dado en Monterrey, á los once días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—*B. Reyes.*—Rúbrica.—*Cárlos Villareal.*—O. M.—Rúbrica.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Sr. A. C. Schryver la exención de contribuciones al Estado y Municipal por diez y seis años del establecimiento balneario que se construya en las aguas termales de San Bernabé, comprendiéndose los edificios que hay y los que se construyan para ese mismo objeto el concesiona-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey á los catorce días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de la facultad de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se exenciona de toda clase de contribuciones del Estado y municipales por el término de seis años, el capital que invierta Don José Calderón en una fábrica de cerveza que debe establecer dentro del plazo de seis meses en la finca denominada «Molino de la Purísima» de esta ciudad, comprendiéndose en esta excepción dicho edificio y los productos de la fábrica, pudiendo en consecuencia el agraciado introducir libre de esos impuestos, todo lo necesario para la construcción, explotación y reparaciones de la fábrica durante el término dicho de seis años.

Art. 2º El interesado otorgará una fianza para garantizar la plantación de dicha fábrica, para el caso, de que si dentro de seis meses, contados desde la fecha, no la construye y la pone en explotación, cauda esta concesión, quedando el valor de la fianza en favor del Estado en calidad de multa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a.—Circular número 21.—Teniendo que abolirse las alcabalas según lo preceptuado por la Carta General de la República, y debiendo esto efectuarse desde el 1^o de Diciembre del presente año, conforme á lo dispuesto por el decreto de 25 de Noviembre de 1884, el C. Gobernador ha acordado se diga á vd., como lo hago, que el Ayuntamiento que dignamente preside, proponga á este Gobierno en el término de dos meses, contados de la fecha, las rentas con que se puedan sustituir prudentemente, las que en esa Municipalidad tengan carácter de alcabalas; ya sea que se cobren por virtud de su ley de Hacienda ó ya por el plan de arbitrios municipales.

Para la mejor inteligencia de vd. debo decirle, que la palabra alcabala, según la interpretación que se ha dado por nuestros legisladores al tratar del asunto, es toda contribución sobre traslación de dominio, sobre efectos que se introduzcan, ya sean nacionales ó extranjeros y sobre derecho de piso ó tránsito, relativo á unos y otros efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 25 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a.—Circular número

ro 22.—Se ha estado advirtiendo, que algunos de los señores Recaudadores de Rentas, dan trámite á solicitudes de baja de impuestos al Estado sin que vengan en la forma que previenen los artículos 10 y 12 de la ley de Hacienda vigente, y sin dar en ellas el informe que la misma ley les previene, ocasionando con esto gran trastorno y un trabajo inútil para resolver el Gobierno sobre estas solicitudes.

El Señor Gobernador, en tal virtud, ha tenido á bien disponer se prevenga el exacto cumplimiento de los artículos citados, recomendando con especialidad el que los señores Recaudadores se cercioren personalmente del hecho que motiva la baja sobre que deben informar para que lo hagan con plena conciencia y bajo su personal responsabilidad, tal como la ley lo exige.

Monterrey, 8 de Julio de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1^o de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a.—Circular número 23.—Habiéndose observado que algunos propietarios de fincas de campo, no cumplen con la obligación que les imponen los artículos 7^o y 8^o del reglamento de 31 de Mayo próximo pasado, de dar aviso á la autoridad primera política de la aparición de bandidos y de hacer la persecución inmediata de ellos cuando les fuere posible, en acuerdo de hoy, ha dispuesto el Señor Gobernador se diga á vd., que se le recomienda procure el más exacto cumplimiento de esas disposiciones, para lo cual se

espera que vd. hará por los medios que estén á su alcance, que la presente circular llegue á poder de quienes corresponda, á fin de que no se pueda alegar ignorancia en caso de infringir la ley.

Los artículos referidos dicen así.—«Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la población más inmediata, de los notados de salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna y aún cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas, la falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que hubiere incurrido el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de su jurisdicción, los días 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevención podrá castigarse por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos ó prisión de dos á cinco días en su defecto.»

Lo que comunico á vd. acompañándole ejemplares de esta circular para los efectos indicados, esperando se sirva acusarme el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 6 de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 24.—Han ocurrido ante el Gobierno del Estado los Sres. Jesús Ríos y Jacinto Lerma, vecinos de Linares, Julián Rodríguez de la Villa de Terán, y Dª Luisa Mireles de Aramberri, pidiendo el registro de sus fierros de herrar que usan en los bienes de campo, los cuales figuran respectivamente estampados al margen; y el Sr. Gobernador ha dispuesto se haga el registro y se participe á vd. á fin de que agregue la presente circular á la planilla general de fierros que existe en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—El Sr. Gobernador provisional, á quien dí cuenta con la comunicación de vd. de 29 de Septiembre próximo pasado, en que remite su cuenta del año fiscal anterior y estados del primer semestre del actual, anexos á su informe de la fecha citada, me encargó exponer á vd., como tengo el honor de hacerlo, que dada la circunstancia de que carece actualmente el Estado de Poder Legislativo á quien conforme la Constitución compete aprobar las relacionadas cuentas, y que asumiendo el Ejecutivo por virtud de tal circunstancia, las atribuciones de la Legislatura en los casos de necesidad, aprueba en lo general las cuentas de que se trata, en lo que toca á la responsabilidad de la Tesorería; haciendo al efectuar dicha aprobación, las explicaciones siguiente: El Gobierno